



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503830

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta solicitud reclamación responsabilidad patrimonial.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 07/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503830. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Alcoy en dar respuesta a la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada ante la anulación de una ordenanza municipal que había servido de base para la imposición de una multa.

Por ello, el 17/10/2025 solicitamos a la referida administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 23/10/2025 recibimos, el informe del Ayuntamiento de Alcoy en el que exponía:

Con fecha 26 de junio de 2024, con número de registro de entrada 24083, se presenta escrito en este Ayuntamiento por DÑA(...), por el que formula Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por la que solicita una indemnización de 40,00 € en concepto de la multa abonada en su momento más los intereses de demora (05/10/2022) en base a la Sentencia dictada en fecha 31 de julio de 2023 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera que Declara la nulidad de la ordenanza municipal y del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy que la aprobó definitivamente.

Habiendo comprobado que la indemnización solicitada no procedía de una responsabilidad ni civil ni patrimonial de la Administración.

Habiéndose acordado mediante resolución de la Alcaldía Núm. 1163/2024 como actuar con las Infracciones y sanciones cometidas e impuestas por acceso a la zona peatonal regulada en la Ordenanza de peatonalización, en fecha 25 de julio de 2024 se procedió a trasladar dicha reclamación al departamento de M.U.S i Qualitat Administrativa a los efectos oportunos, archivando acto seguido el expediente incoado para la resolución de una supuesta responsabilidad patrimonial.

Con fecha 17 de septiembre de 2024, por el Departamento de M.U.S i Qualitat Administrativa comunica al Departamento de Régimen Interior que, mediante Resolución de Alcaldía Núm.1706/2024 de fecha 10 de abril, notificada en fecha 14 de abril, se acordó desestimar la solicitud presentada en fecha de 27 de marzo de 2024 por SUMA GESTION TRIBUTARIA relativa a la solicitud de Doña(...), la cual está referida a la devolución de las sanciones impuestas por vulneración del artículo 154 del Reglamento general de Circulación, por remisión del artículo 22 de la Ordenanza de Peatonalización de Alcoy, cuya ejecución ha devenido completa.(...)



Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. El 30/10/2025 se registró de entrada en esta defensoría escrito de la autora de la queja en el que manifestaba su oposición al contenido del informe técnico.

2 Conclusiones de la investigación

En la queja que nos ocupa el objeto de esta se centra en la falta de respuesta a la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada en el Ayuntamiento de Alcoy el 26 de junio de 2024, en relación con los daños que pudieran haberse causado a la persona autora de la queja a consecuencia de la anulación de una ordenanza municipal, fundamento de la sanción en materia de tráfico que le fue impuesta.

La exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas deriva del artículo 106.2 de la Constitución:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Su regulación pormenorizada la encontramos en las Leyes 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre. Por lo que ahora nos interesa, el artículo 91.3 de la LPACAP, señala:

Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

En el asunto que nos ocupa el inicio del procedimiento debe situarse el 26/06/2024 por lo que el mismo debería haber quedado resuelto el 26/12/2024 mediante el dictado de resolución expresa, con todos los requisitos propios de los actos administrativos. Esta resolución expresa no puede quedar sustituida por los efectos negativos del silencio administrativo, pues los mismos operan a modo de ficción jurídica únicamente para posibilitar el acceso a los recursos que puedan interponerse.

De la consulta del expediente administrativo cabe deducir que, siendo cierto que le fue notificada a la interesada Resoluciones de Alcaldía núm. 1163/2024 de 11/03/2024 y 1706/2024 de 10/04/2025, ninguna se dicta en relación con la solicitud de responsabilidad patrimonial que se presenta en fecha posterior, en concreto, el 26/06/2024.

Tampoco consta a esta defensoría que el Ayuntamiento haya hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 23.1 de la LPACAP para ampliar el plazo normativamente previsto para resolver el procedimiento (por agotamiento de medios personales y/o materiales) ni tampoco de las posibilidades de suspensión del plazo ante la solicitud de informes preceptivos (excluimos en este punto el informe solicitado al Consejo Jurídico Consultivo por haberse superado ya, en ese momento, el plazo máximo de resolución del procedimiento).



Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se reclama del Ayuntamiento de Alcoy dentro del plazo de 6 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y constituye un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) [STS, a 09 de diciembre de 2024 - ROJ: STS 6021/2024](#) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

El artículo 21 de la LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, la Administración dispone de un plazo más amplio, concretamente de 6 meses, para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial (artículo 91.3 de la LPACAP). Este plazo ha sido superado con creces sin que se ofrezca justificación ninguna para esta demora.

Es precisamente la tutela administrativa a la que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo antes citada la que ha desaparecido por completo ante el silencio del Ayuntamiento de l'Eliana. Como hemos apuntado, el régimen del silencio administrativo, en este caso negativo, no da lugar una verdadera resolución desestimatoria, sino que únicamente permite la interposición de los recursos que procedan. La falta de resolución expresa impide conocer los razonamientos y argumentos que



conducen a la Administración a desestimar, por esta vía artificial del silencio administrativo, las pretensiones de los administrados.

Por ello, se vulnera también el artículo 35 de la LPACAP, precepto que establece la obligación de la Administración de motivar sus actos de forma adecuada y comprensible, dando respuesta razonada, completa y congruente con las pretensiones deducidas por los interesados, a fin de que éstos conozcan los razonamientos, referidos tanto a los hechos como a las normas jurídicas aplicables, que conducen a la decisión administrativa de que se trate.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALCOY

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver los procedimientos en los que se reclame responsabilidad patrimonial en el plazo de 6 meses mediante el dictado de resolución expresa por el órgano competente que sea completa, congruente y motivada y que exprese los recursos que frente a la misma puedan interponerse, con notificación a la persona interesada en el modo y forma legalmente previsto.
- 2. RECOMENDAMOS** que, habida cuenta del estado de tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y la demora que acumula el mismo, proceda a resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a solicitud de la persona interesada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana